

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 11001 33 37 041 2021 00333 00
ACCIONANTE: AURA LILIA PARDO PERALTA
ACCIONADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE
DEFENSA (POLICÍA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD) Y
COLPENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO

A U T O No. 2023-155

ASUNTO

Resolver el incidente de desacato promovido por la señora **AURA LILIA PARDO**, por el incumplimiento del fallo emitido el 1 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la decisión proveída por este Despacho el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), que amparó los derechos fundamentales a la Seguridad

Social en conexidad con el derecho a la vida, al mínimo vital y móvil, al habeas data y al derecho a la información.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho el 19 de enero de 2022, se ordenó:

"(...)PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la Seguridad Social en conexidad con el derecho a la vida, al mínimo vital y móvil, al habeas data y al derecho a la información de la señora AURA LILIA PARDO. Por tanto, como forma de protegerlo, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, emita comunicado con destino a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL informándole de manera exacta y concreta el contenido de la solicitud de cálculo actuarial de los periodos septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998, así como el contenido de la solicitud de corrección de los periodos cotizados de abril y junio de 1999, indicándole cuales documentos debe aportar para cada una de las dos solicitudes, con las especificidades respectivas, a fin de evitar nuevos requerimientos, devoluciones y más dilaciones en los trámites correspondientes.

Una vez la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL reciba esta información por parte de COLPENSIONES, en un término no superior a los cinco (5) días siguientes de su recepción, deberá enviar la documentación faltante y completa a COLPENSIONES para la solicitud de cálculo actuarial septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998 y la solicitud de corrección de los periodos de abril y junio de 1999, a fin de que esa Administradora proceda en un término no mayor a los a los cinco (5) días a realizar el cálculo actuarial que deberá ser cancelado por la DISAN, así como la respectiva corrección de los periodos de 1999. (...)

Asimismo, dentro de los tres días siguientes al plazo indicado de comunicación, el funcionario competente deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden. (...)"

2.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ocasión al recurso de impugnación interpuesto por una de las partes, en fallo del 1º de marzo de 2022, confirmó la sentencia.

3.- El 19 de abril de 2022 la parte actora solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se ha cumplido con la orden judicial que amparó sus derechos fundamentales.

4.- El 2 de mayo de 2022, mediante Auto 2022-0322 se corrió traslado a la parte actora del escrito allegado por Colpensiones, el 25 de abril de 2022.

5.- Mediante Auto del 16 de junio de 2022, previo a iniciar incidente de desacato se requirió a quien fuese Director de Sanidad de la Policía Nacional y a la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, para que allegaran prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sujeto a control.

6.- El 5 de julio de 2022 se ordenó requerir y correr traslado a Colpensiones para que allegara la constancia del cumplimiento del fallo.

7.- El 25 de agosto de 2022, se requirió por ultima vez a la Policía Nacional y a Colpensiones para que dieran cumplimiento al fallo de tutela, teniendo en cuenta lo afirmado por la accionante

"(...)

Solo fue en la respuesta de colpensiones de abril de 22 de 2022, en dónde se realizó el cálculo actuarial VEMOS QUE ALLÍ SE REITERÓ A LA POLICÍA QUE PARA LOS MESES DE ABRIL Y JUNIO DE 1999 DEBÍAN A LLEGAR UN ARCHIVO PLANO Y PARA PODER LIQUIDAR EL CÁLCULO ACTUARIAL, DESDE ESA FECHA POR LA POLICÍA NO HA CONTESTADO NADA Y POR PARTE DE COLPENSIONES TAMPOCO SE HA REALIZADO EL CÁLCULO ACTUARIAL DE ESOS DOS MESES POR LO QUE ESTAS DOS ENTIDADES DEBEN PROCEDER POR UNA PARTE A LIQUIDAR EL CÁLCULO ACTUARIAL DE LOS 2 PERIODOS DE 1999 POR LA OTRA REALIZAR EL PAGO.(...)"

8.- La Policía Nacional el 30 de agosto de 2022 allegó respuesta en el siguiente sentido:

"(...)

2. CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL

En atención al requerimiento allegado a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional por medio de la cual el Honorable Despacho requiere a "...la POLICIA NACIONAL aporte el archivo plano registro y/o planillas del pago de los meses de abril y junio de 2019 y COLPENSIONES realice el cálculo actuarial de estos meses y así dar por cumplida la orden...", de manera atenta y respetuosa informo que mediante comunicación oficial N° GS-2022-054816-DISAN de fecha 29 de agosto de 2022, la señora Teniente Coronel CAROLINA JARAMILLO VILLAMIL Jefe del Grupo de Talento Humano DISAN reitera el envío de los siguiente documentos:

1. Copia de pagos correspondientes a las planillas de abril y junio de 1999.
2. Copia de la Resolución N° 235 del 18 de mayo de 2022 "Por medio de la cual se gira al régimen de prima medio con prestación definida COLPENSIONES, el valor del cálculo actuarial por omisión de pago de aportes a pensión a favor de la señora AURA LILIA PARDO PERALTA como consecuencia del fallo de tutela de fecha 19 de enero de 2022..." (...)"

En ese sentido, remitió copia de los soportes de pago por aportes dentro del período de abril y junio de 1999

9.- Los días 22 y 24 de junio, 13 de julio, 6 y 15 de septiembre, 12 de octubre y 3 de noviembre de 2022, Colpensiones remitió comunicaciones al Despacho informando de los requerimientos efectuados a la Policía Nacional, con el fin de que adelante las gestiones correspondientes para cumplir la orden impartida en el fallo de tutela e informó el paso a paso que debe realizar la Policía para que se pueda materializar la carga de los meses de abril y junio de 1999, que se encuentran pendientes.

10.- En atención lo anterior, este Despacho dispuso abrir incidente de desacato en contra de la Coronel Sandra Patricia Pinzón Camargo, con el fin de que demostrara el cumplimiento de la orden judicial a que se viene aludiendo. De esta forma se le garantizó el derecho de contradicción, defensa y debido proceso, en relación con el cargue de aportes de abril y junio de 1999.

11.- Como consecuencia de la pertinente apertura de incidente de desacato de fallo de tutela, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, allegó constancia del expediente administrativo contentivo de los distintos

requerimientos realizados por Colpensiones antes de avocar conocimiento de la acción de tutela, así como el diligenciamiento de distintos formularios, con la finalidad de realizar los pago por concepto de aportes, únicamente, para los períodos de 1998 (septiembre a diciembre).

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Resaltado fuera del texto)

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela .Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."¹(Negrillas del despacho).

Incluso, sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-763 de 1998 ha señalado que:

"(...) el peso del cumplimiento de la orden de la tutela recae en el Juzgado o Tribunal que se pronunció, el cual, se repite, mantendrá competencia hasta que se restablezca el derecho vulnerado. Porque la protección de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

los derechos fundamentales es la esencia de la tutela, luego el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer por parte del juez de tutela de primera instancia”

Ahora bien, de conformidad con lo antes señalado, resulta evidente que es obligación del Juez de tutela constatar si con el material probatorio aportado, se ha cumplido o no lo ordenado dentro de la sentencia. Lo anterior, sin perjuicio que dentro de los supuestos fácticos o de derecho se encuentren situaciones que justifiquen el incumplimiento de dicha orden judicial, circunstancias que darán lugar a la imposición o no de la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En concordancia con el artículo 127 del Código General del Proceso², los trámites incidentales son cuestiones accesorias, de modo que el poder disciplinario del juez es una facultad accesoria para sancionar y de naturaleza subjetiva por parte de la persona que se encuentre incumpliendo el fallo. De ahí que, el solo incumplimiento no configura per se, una responsabilidad respecto del sancionado.

En ese orden de ideas, el juez de tutela se encuentra obligado no solo a dar observancia del procedimiento señalado, sino a garantizar y respetar los derechos que le asisten a los sujetos intervinientes de la acción. En este sentido es ilustrativo el criterio de la Corte Constitucional, expresado en la Sentencia T-459 de 2003:

“no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede

² ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”³

Como consecuencia de lo anterior, y en apego a las garantías procesales establecidas para ello, el trámite que se adelanta para las sanciones por incidentes de desacato a orden judicial de tutela responde a un trámite incidental especial, que culmina con un auto que resuelve la procedencia o no de la sanción, lo cual es de materia consultiva por parte del superior jerárquico, que revisa la actuación surtida por quien avocó conocimiento del tema.

De esta forma, en proveído de la Corte Constitucional T-271 de 2015⁴, se estableció la verificación de unos requisitos para el trámite incidental, dentro de los cuales se encuentra la verificación del sujeto a quien estaba dirigida la orden, además del término otorgado para ejecutarlo y el alcance de la misma. Así se verifica la naturaleza del incumplimiento total o parcial de la orden emitida.

Por otro lado, resulta pertinente recordar que en Sentencia T-077 de 2022, la Corte Constitucional estableció el alcance que tiene el Sistema

³ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-271 de 2015. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) para quienes deseen el reconocimiento de una pensión y su relación con la historia laboral, a saber:

“La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que la historia laboral “es un instrumento para el ejercicio de otros derechos, pues de acuerdo con la información que contiene se reconocen o niegan prestaciones sociales y se generan obligaciones entre los empleadores, los trabajadores y la administradora de pensiones. Por lo tanto, la información que reposa en las historias puede crear expectativas de derechos y su alteración puede vulnerarlos.”

Se resalta que la historia laboral es un documento emitido por las administradoras de pensiones que elabora a partir de la información sobre los aportes a pensión de cada afiliado. Además, también se registran datos como el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados y anotaciones adicionales sobre los periodos de aportes. Al respecto, esta Corte ha dicho que la historia laboral tiene relevancia constitucional porque involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones laborales. Para tal efecto, los afiliados tienen la facultad de conocer, actualizar y rectificar sus datos.

(...)

La jurisprudencia constitucional ha explicado que las administradoras de pensiones, con relación a la historia laboral, tienen la obligación, no solo de custodiar la información y de consignar información cierta y actualizada, sino de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados. Precisamente, esta Corte ha explicado que no se le puede trasladar al afiliado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de las obligaciones de las administradoras de pensiones.

En lo que respecta a la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, se tiene que el Artículo 4 del Decreto 19 de 2012 ordenó a todas las entidades públicas adelantar las diligencias de todo proceso administrativo **mediante el uso de las tecnologías de la información dentro de los términos legales y sin dilaciones** injustificadas entre los cuales, se encuentra el trámite de actualización y complementación de historias laborales de entidades públicas, tales como el Ministerio de Defensa y Hacienda.

El Decreto 726 de 2018 creó el sistema de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, con el objetivo de que las entidades públicas y privadas que administren o cuenten con información sobre historias laborales suministren la información que los Ministerios de Hacienda y del Trabajo estimen necesaria para la construcción de estas de manera unificada.

Así, el Artículo 2.2.9.2.2 del estatuto en mención previó para la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y a las administradoras de fondos pensionales -AFP- certificar y verificar: (i) los tiempos laborados o cotizados, (ii) los salarios con destino a la emisión de bonos pensionales, y (iii) las cuotas partes pensionales para el reconocimiento de prestaciones sociales, en un único formato llamado CETIL. Esto con el propósito de que las liquidaciones provisionales con base en la historia laboral realizadas para efectos de reconocimiento de mesadas pensionales sean correctas y veraces.

Por su parte, el artículo 2.2.9.2.7 dispuso que:

"Las entidades solicitantes registrarán en el Sistema CETIL las solicitudes de certificación de tiempos laborados o cotizados y de salarios ingresando en el aplicativo la información mínima requerida que defina la Oficina de

Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP). // Las entidades solicitantes solo podrán requerir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios de sus afiliados o de las personas por las cuales deban reconocer algún tipo de prestación pensional, a través del Sistema CETIL. // Los ciudadanos podrán solicitar directamente a la entidad certificadora, las certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios, caso en el cual, la entidad debe certificar a través del Sistema CETIL, y suministrar copia de la certificación al ciudadano para que pueda allegarla a la entidad reconocedora en el evento en que así lo requieran.”⁵

Corolario de lo anterior, es de precisar que tanto las administradoras de pensiones como los particulares, en virtud de la garantía del derecho a la seguridad social, están facultados para solicitar una certificación de tiempos laborados y, por esa vía, dar inicio al trámite interadministrativo de rigor; atendiendo los roles y las cargas que tiene cada una de las partes dentro del esquema de Seguridad Social en vejez.

Del caso en concreto

Como se indicó anteriormente, este Despacho amparó los derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad a otros derechos de la señora Aura Lilia Pardo Peralta. De cara a los aspectos antes señalados por la Corte Constitucional, resulta pertinente verificar los siguientes aspectos:

- La orden emitida en el fallo se dirigió al encargado de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional como antiguo empleador de la accionante, y a la Administradora Colombiana de Pensiones –

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-077 de 2022. M.P.: Diana Fajardo Rivera.

Colpensiones, como fondo de pensiones al que se encuentra afiliada la señora Aura Lilia Pardo Peralta.

- La orden se dirigió a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en calidad de antiguo empleador de la accionante, con el fin allegara la documentación faltante y completa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que esta última con fundamento en la información, realizara la corrección del cálculo actuarial por concepto de aportes en pensión de vejez, incluyendo así, los períodos de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; así como los períodos cotizados entre abril y junio de 1999.

Frente al presente asunto, atendiendo la naturaleza del incidente de desacato, este Despacho requirió en varias oportunidades a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con el fin de que acreditara en un primer momento, el pago de los aportes correspondientes por concepto de los períodos adeudados de 1998 y 1999 de la señora Aura Lilia Pardo Peralta.

Ahora bien, el Decreto 726 de 2018 regula los aspectos esenciales de los certificados de historia laboral CETIL, como una herramienta que permite expedir todos los certificados de información laboral con destino a las administradoras con régimen de prima media con prestación definida y de ahorro individual, adoptados por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, como únicos válidos para el trámite de prestaciones pensionales.

En esa misma regulación se define como entidad certificadora *“entidad pública o privada obligada a expedir la certificación de tiempos laborados o cotizados y salarios con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales y para el financiamiento de las mimas”*. Igualmente define a la entidad reconocedora como la *“Entidad pública o privada que reconoce el derecho o no a la prestación pensional solicitada”*

Clarificado lo anterior, es evidente que el presente caso, la Dirección de Sanidad funge como entidad certificadora, y por ende, tiene a cargo la expedición Electrónica de Tiempos Laborados "CETIL". De modo que no le es dable escudarse en el hecho de que remitió los soportes de los sueldos cancelados a la promotora de la acción Constitucional, señora Aura Lilia Pardo, pues Colpensiones ha requerido hasta el cansancio que esa información se consigne en el único formulario válido para efectos del reconocimiento pensional, es decir en el CETIL.

Solamente con la expedición de ese documento por los meses de abril y junio de 1999, la entidad reconocedora de la prestación pensional, esto es COLPENSIONES, podrá actualizar la historia laboral y continuar con el trámite correspondiente.

Las entidades Estatales que deban acreditar los tiempos laborados y salarios de quienes deseen el reconocimiento de prestaciones sociales por parte de administradoras de pensiones del Régimen de Ahorro Individual o de Prima Media, con atención a los medios y usos de las tecnologías de la información y las comunicaciones, según el artículo 4 del Decreto 19 de 2012.

En efecto, según se deriva de las pruebas allegadas al presente trámite, con ocasión del requerimiento elevado por Colpensiones mediante oficio del 22 de abril de 2022, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante Resolución 235 del 18 de mayo de 2022, dispuso el giro de aportes por valor de cinco millones ciento noventa mil seiscientos diecinueve pesos (\$5.190.619), de conformidad con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 40122 del 4 de mayo de 2022. Como consecuencia de ello, ordenó remitir copia de dicho acto administrativo,

con el fin de que obre soporte para la normalización de la historia laboral de la accionante, dado que se canceló el período adeudado por aportes de 1998.

No obstante lo anterior, también obra material probatorio de los distintos requerimientos que Colpensiones efectuó al antiguo empleador de la accionante, que acreditase mediante sistema CETIL a través de medios de la información (magnéticos) el pago de aportes por concepto de períodos de 1998-04 y 1998-06 (abril y junio respectivamente). La última solicitud la radicó el 27 de enero de 2023:

Referencia de Pago	Ciclo	Fecha de Pago	Valor Pago Pensión
23020001029213	199904	11/02/2004	\$ 4.514.082
23020001029874	199906	09/07/2004	\$ 4.800.012

En el presente asunto, se evidencia que, si bien es cierto que la Policía Nacional dio cumplimiento a la orden judicial a través de la Resolución 235 del 18 de mayo de 2022 al ordenar el pago de los aportes dejados de pagar para 1998, lo hizo de manera parcial por cuanto no reportó los pagos del aporte de abril y junio de 1999, en el CETIL, única herramienta válida para actualizar la historia laboral de la accionante.

Bajo esta óptica, no puede desconocerse que, tal como lo estableció la Corte Constitucional, el sistema CETIL tiene el propósito de que las liquidaciones provisionales con base en la historia laboral sean correctas, veraces y ajustadas a la realidad de la situación particular y concreta de cada afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en cualquiera de los regímenes. De la misma forma, tampoco puede dejarse de lado que la historia laboral es una herramienta que permite el ejercicio de otros

derechos, pues de acuerdo con la información que contiene se reconocen o niegan prestaciones pensionales y se generan obligaciones entre los empleadores.

En consecuencia, es evidente que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional incumplió la orden judicial impartida en la sentencia de tutela y ha desatendido los requerimientos efectuados por este Despacho, en la medida que no ha actualizado la información por aportes pagados para los ciclos 1999-04 período de abril y 1999-06 período de junio., en el formulario CETIL.

Así las cosas, para esta Judicatura, no existe duda alguna sobre la negligencia derivada del actuar de la Policía Nacional, pues el amparo de los derechos fundamentales a la Seguridad Social en conexidad con el derecho a la vida, al mínimo vital y móvil, al habeas data y al derecho a la información de la señora Aura Lilia Mejía Peralta, se encuentran sujetos no solo a que se allegue la constancia de los pagos por aportes realizados y al debido reconocimiento del pago de aportes omitidos para los períodos, sino también a la diligencia que debió tener para reportar la información del pago, bajo los términos y condiciones que establece el sistema CETIL, como lo precisan los Decretos 726 de 2018 y 19 de 2012, aplicables al presente caso.

Probado como se encuentra que no se ha cumplido el fallo de tutela, y que persiste la conducta omisiva de forma injustificada, consciente y voluntaria, se sancionará a la Coronel Sandra Patricia Pinzón Camargo – Directora de Sanidad de la Policía Nacional y se impondrá multa equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, en la cuenta No. 3-0820-000640-8

(convenio multas y rendimientos, cuenta única del Banco Agrario de Colombia).

En el mismo término deberán acreditar la respectiva consignación ante este Despacho, so pena de ser cobrada coactivamente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, se insta a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que se abstenga de seguir incurriendo en actos u omisiones que afecten los derechos fundamentales de la accionante, para que de esta forma, proceda de forma inmediata a corregir las irregularidades presentadas dentro del presente proceso constitucional y en su lugar, proceda con la remisión de los documentos antes requeridos por Colpensiones, en los términos y condiciones que establece el sistema CETIL para cotejar los pagos realizados para los períodos de abril y junio de 1999.

De esta forma, y en atención a lo dispuesto por el Decreto 726 de 2018, es obligación de la Policía Nacional acreditar la remisión de la información de los pagos de aportes de abril y junio de 1999 a través de base de datos CETIL, donde se evidencie el registro idóneo de dicho aporte; dado que esos aportes no fueron incluidos dentro del archivo laboral masivo de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales (ISS).

Lo anterior, con el fin de que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como administradora a cargo de la pensión de la señora Pardo Peralta, realice el cálculo actuarial que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Coronel **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO – DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela emitido por este Despacho el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda– el 1 de marzo de 2022.

SEGUNDO: IMPONER en contra de la Coronel **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO – DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** multa equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, en la cuenta No. 3-0820-000640-8 (convenio multas y rendimientos, cuenta única del Banco Agrario de Colombia).

En el mismo término deberá acreditar la respectiva consignación ante este Despacho, so pena de ser cobrada coactivamente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: PREVENIR a la Coronel **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO – DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que no vuelva a incurrir en esta clase de acciones y proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho.

Lo anterior no es óbice para que imprima el trámite inmediato que como empleador le corresponde, anexando los soportes de pago de aportes de abril y junio de 1999, en los términos y condiciones que establece el sistema CETIL para la corrección de historia laboral de la señora

CUARTO: CÓN SULTESE esta decisión con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica
<p>Accionante: Aura Lilia Pardo Peralta</p>	<p>oraculo8@gmail.com auralpardop@gmail.com</p>
<p>Accionada: Nación – Policía Nacional</p>	<p>disan.asjur-tutelas@policia.gov.co disan.gutah-nomin@policia.gov.co disan.gutah@policia.gov.co ingrid.morales5198@correo.policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co segen.tac@policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co disan.asjur-judicial@policia.gov.co disan.asjur-tu3@policia.gov.co segen.grupe-pensionados@polica.gov.co;</p>

	<p>lineadirecta@policia.gov.co</p> <p>segen.gucor@policia.gov.co</p> <p>segen.gucor-rad@policia.gov.co</p> <p>disan.rases1-aj@policia.gov.co</p> <p>disan.asjur-tu3@policia.gov.co</p> <p>ingrid.morales5198@correo.policia.gov.co</p> <p>disan.asjur@policia.gov.co</p>
<p>Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones</p>	<p>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</p> <p>respuesta.acciones@colpensiones.gov.co</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70a72309f4d7b3ae3e98aeb0913ac8679de13edf4bf1fd2a6fdca92d951f29c**

Documento generado en 03/03/2023 03:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>